

30

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

Demandados: MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA

Radicado: 11001310302820210007300

Asunto: Otorgamiento poder especial

MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.015.234 de Bogotá, con email *stivenmaga@hotmail.com*, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora LEIDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.505.071 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogada número 362.413 del Consejo Superior de la Judicatura, y con email *dayanna.chavez1990@gmail.com*, para que asuma mi representación judicial dentro del proceso que se cita en la referencia.

Por virtud del presente poder, la doctora LEIDY DAYANNA, queda especialmente facultado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, presentar nulidades, interponer todos los recursos que sean procedentes y tachar de falsos los documentos que lo ameriten, así como las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en general para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este poder.

Le solicito al Despacho reconocer personería jurídica a la doctora LEIDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA en los términos señalados en el presente poder.

Atentamente,

MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA
C.C. No. 1.016.015.234 de Bogotá

Acepto: MARLON ALBARRACIN

Leidy Dayanna Chavez
LEIDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA

C.C. No. 1.024.505.071 de Bogotá

T.P. No. 362.413 del Consejo Superior de la Judicatura

5/11/21 06:28

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN



LEIDDY CHAVEZ <dayanna.chavez1990@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN

1 mensaje

LEIDDY CHAVEZ <dayanna.chavez1990@gmail.com>

3 de noviembre de 2021, 11:39

Para: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

Buen día:

Adjunto escrito a fin de recibir respuesta.

Cordialmente,

Leiddy Dayanna Chavez Acosta

 DERECHO DE PETICIÓN BANCO CAJA SOCIAL.pdf
381K

Bogotá D.C, 3 de noviembre de 2021

**SEÑORES
BANCO CAJA SOCIAL
BOGOTÁ D.C.**

Asunto: Derecho de Petición – Artículo 23 Constitución Política de Colombia

LEIDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.024.505.071** de Bogotá, mayor de edad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **362.413** del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **MARLON STIVEN ALBARRACÍN MACHUCA**, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° **2021-00073**, en el que las partes son **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO** en contra de mi poderdante, en el **JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicito comedidamente se sirvan **CERTIFICAR** los movimientos de cuenta No. **XXXXX2661**, en titularidad del **CAROLINA FONSECA**, para las vigencias 2018, 2019 y 2020. Adjunto imagen de referencia, para facilitar búsqueda.



33

Cabe resaltar que este es un proceso de naturaleza judicial, en el cual se busca obtener esta información. En este sentido, es imprescindible que esta entidad colabore con la administración de justicia suministrando esta información que es indispensable para cumplir el objetivo de los procesos de índole ejecutiva.

Amparado en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso respecto de los poderes de ordenación e instrucción del juez, en el cual se consagra exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Como ya se expuso, es necesario para cumplir con la finalidad de los procesos ejecutivos, obtener la información que respecto a esto la entidad posee. En consecuencia, solicito subsidiariamente a esta entidad, que, en caso de no ser suministrada esta información por tener carácter reservado, sea informado directamente al **JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, dentro del proceso N° ° 2021-00073.

Sobre el particular, recibo respuesta a través del correo electrónico dayanna.chavez1990@gmail.com o en la secretaria del Juzgado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 3 o al correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Leiddy Dayanna Chavez
LEIDDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA
C.C. No. 1.024.505.071 de Bogotá D.C.
T.P. No. 362.413 del C.S de la J.

5/11/21 06:28

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN

34



LEIDY CHAVEZ <dayanna.chavez1990@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN

1 mensaje

LEIDY CHAVEZ <dayanna.chavez1990@gmail.com>

3 de noviembre de 2021, 11:35

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Buen día:

Adjunto escrito a fin de recibir respuesta.

Cordialmente,

Leiddy Dayanna Chavez Acosta



DERECHO DE PETICIÓN DIAN.pdf
189K

35

Bogotá D.C, 3 de noviembre de 2021

**SEÑORES
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
BOGOTÁ D.C.**

Asunto: Derecho de Petición – Artículo 23 Constitución Política de Colombia

LEIDDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.024.505.071** de Bogotá, mayor de edad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **362.413** del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **MARLON STIVEN ALBARRACÍN MACHUCA**, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° **2021-00073**, en el que las partes son **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO** en contra de mi poderdante, en el **JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicito comedidamente se sirvan **CERTIFICAR** la declaración de renta presentada por el señor **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.655.170**, para las vigencias 2018 y 2019.

Cabe resaltar que este es un proceso de naturaleza judicial, en el cual se busca obtener esta información. En este sentido, es imprescindible que esta entidad colabore con la administración de justicia suministrando esta información que es indispensable para cumplir el objetivo de los procesos de índole ejecutiva.

Amparado en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso respecto de los poderes de ordenación e instrucción del juez, en el cual se consagra exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

36

Como ya se expuso, es necesario para cumplir con la finalidad de los procesos ejecutivos, obtener la información que respecto a esto la entidad posee. En consecuencia, solicito subsidiariamente a esta entidad, que, en caso de no ser suministrada esta información por tener carácter reservado, sea informado directamente al **JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, dentro del proceso N° ° **2021-00073**.

Sobre el particular, recibo respuesta a través del correo electrónico dayanna.chavez1990@gmail.com o en la secretaria del Juzgado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 3 o al correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Leiddy Dayanna Chavez
LEIDDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA
C.C. No. 1.024.505.071 de Bogotá D.C.
T.P. No. 362.413 del C.S de la J.

Señor(a)
MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA

Asunto: Certificado de Relación de giros.

Apreciado(a) Cliente,

GIROS ENVIADOS

915804282	BOGOTA 906280 EXPRES EFECTY CC PLAZA ESPAÑA	CC 1036015234	MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA	BOGOTA 90703 FONTECÓN PLAZA	CC 79851079	JULIO CESAR FONSECA GARAYTO	BOGOTA 02003 ALAMOS II	CC 79851079	JULIO CESAR FONSECA GARAYTO	\$1,000,000.00	\$0.00	05/08/2020 13:58:05	Sep 7 2020 11:03AM
918071948	BOGOTA 981726 C.C. SABANA PLAZA	CC 1036015234	MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA	SAN MARTIN 074001 CENTRO ARGENTIN'S CLUB	CC 79851079	JULIO CESAR FONSECA GARAYTO	BOGOTA 010001 ALBARRACIN II	CC 79851079	JULIO CESAR FONSECA GARAYTO	\$1,000,000.00	\$0.00	10/12/2023 16:42:54	Dic 10 2023 5:07PM
9082791343	BOGOTA 050808 SAN ANDRESITO SAN JOSE II	CC 1036015234	MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA	BOGOTA 907112 AV. MENDEZ CORREA	CC 79851079	JULIO CESAR FONSECA GARAYTO	BOGOTA 02003 ALAMOS II	CC 79851079	JULIO CESAR FONSECA GARAYTO	\$700,000.00	\$0.00	12/12/2018 16:51:40	Dic 14 2018 10:45AM
9083432681	BOGOTA 050808 SAN ANDRESITO SAN JOSE II	CC 1036015234	MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA	BOGOTA 010076 CARRERAS CANABE COMERCIO II	CC 79851079	JULIO CESAR FONSECA GARAYTO	BOGOTA 02003 ALAMOS II	CC 79851079	JULIO CESAR FONSECA GARAYTO	\$300,000.00	\$0.00	11/12/2018 13:45:00	Dic 11 2018 4:39PM

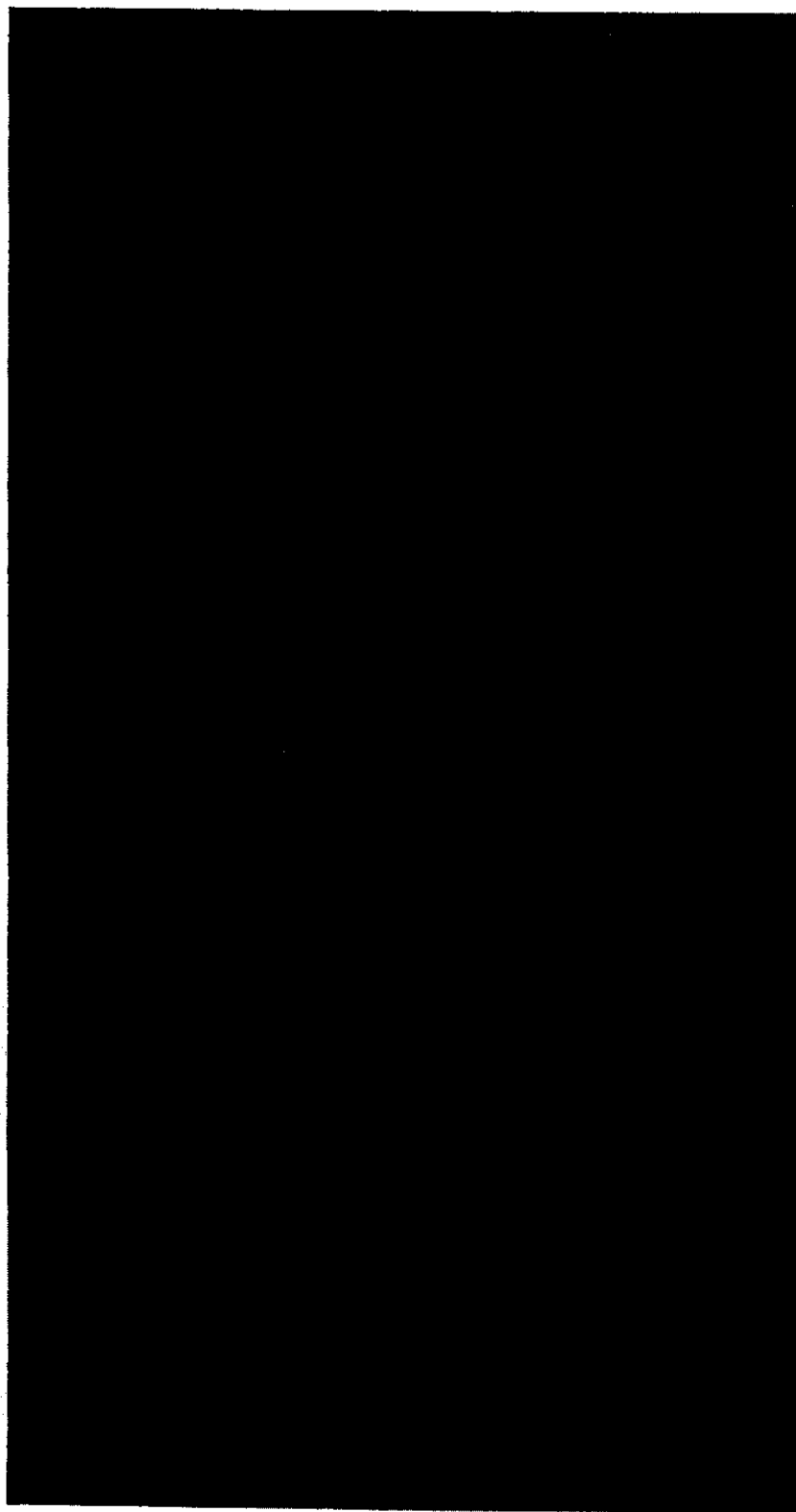
Si tiene alguna inquietud relacionada con esta información, por favor comunicarse a través de nuestro Centro de contacto y experiencia: línea fija gratuita nacional: 018000 186027, en Bogotá (1) 7566027 – (1) 6510101 - celular: 3057341346 – correo electrónico: servicioalcliente@efecty.com.co - página web www.efecty.com.co. Una vez recibida la solicitud, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el estatuto de protección al consumidor y demás normas aplicables.

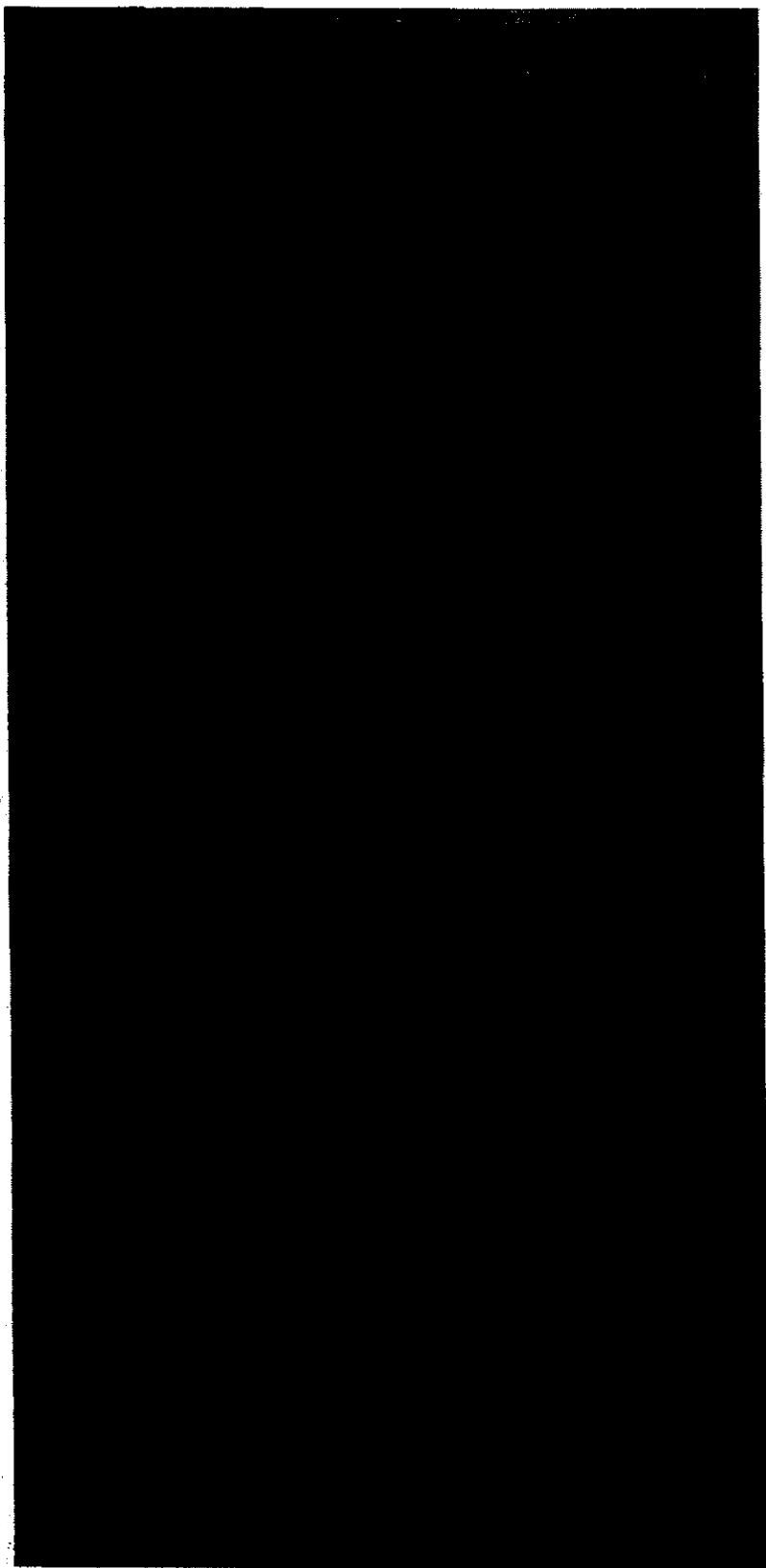
Efectivo Ltda., garantiza la confidencialidad de toda la información que reposa en nuestra base de datos, como resultado de las operaciones que se ejecutan a través de la red postal Efecty, tal y como lo dispone el Artículo 15 de la Constitución Política, Ley 1581 de 2012 y demás normas regulatorias; por tal razón se deja constancia que la información que se suministra en este documento es personal, es confidencial e intransferible; en razón a ello si la información descargada no corresponde a sus operaciones, deberá abstenerse de hacer cualquier uso y/o tratamiento de la misma en cualquier sentido e informar de manera inmediata a través de los canales de atención de Efectivo Ltda.

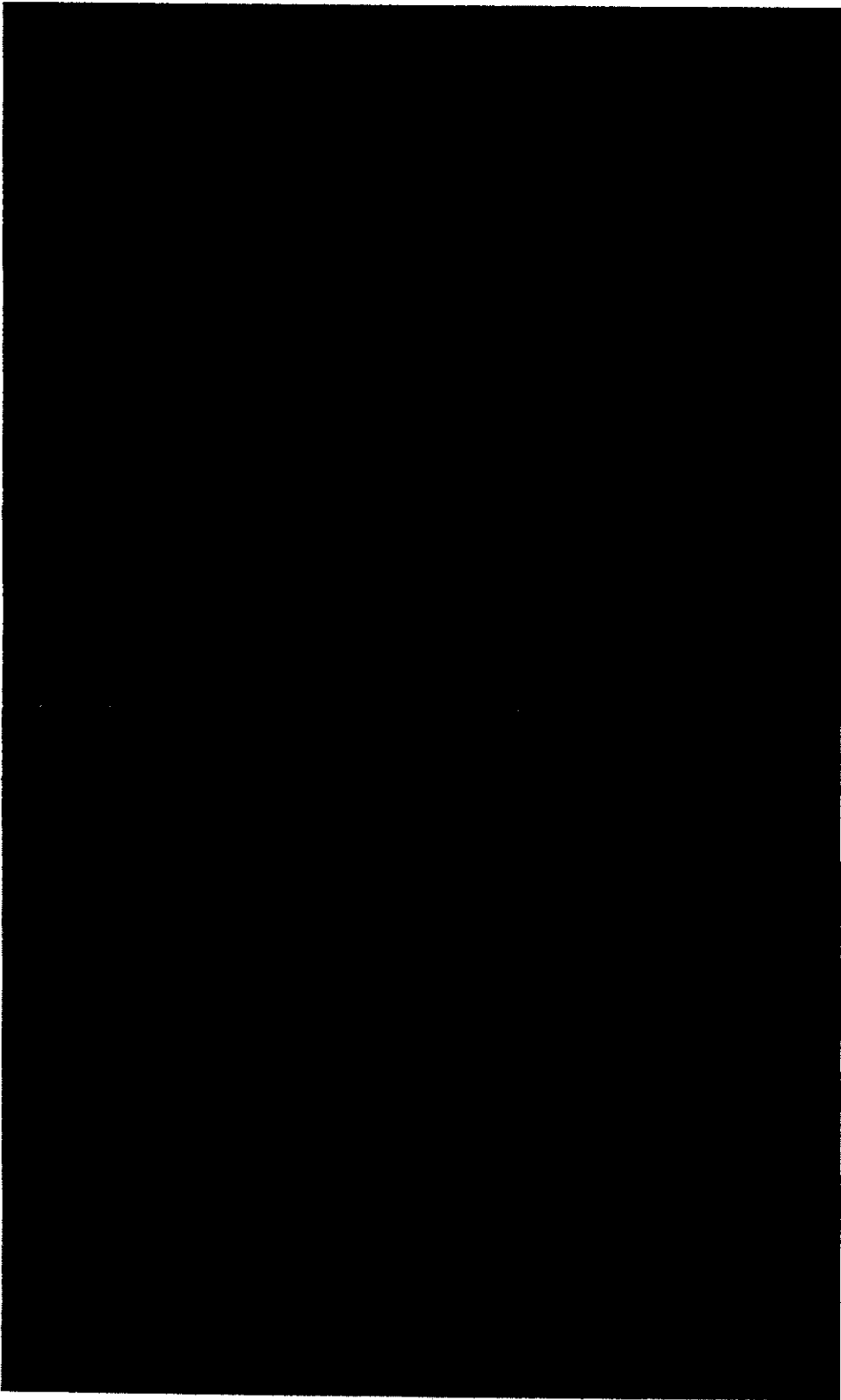
Cordialmente,

VERIFICADO Y
CONTROLADO

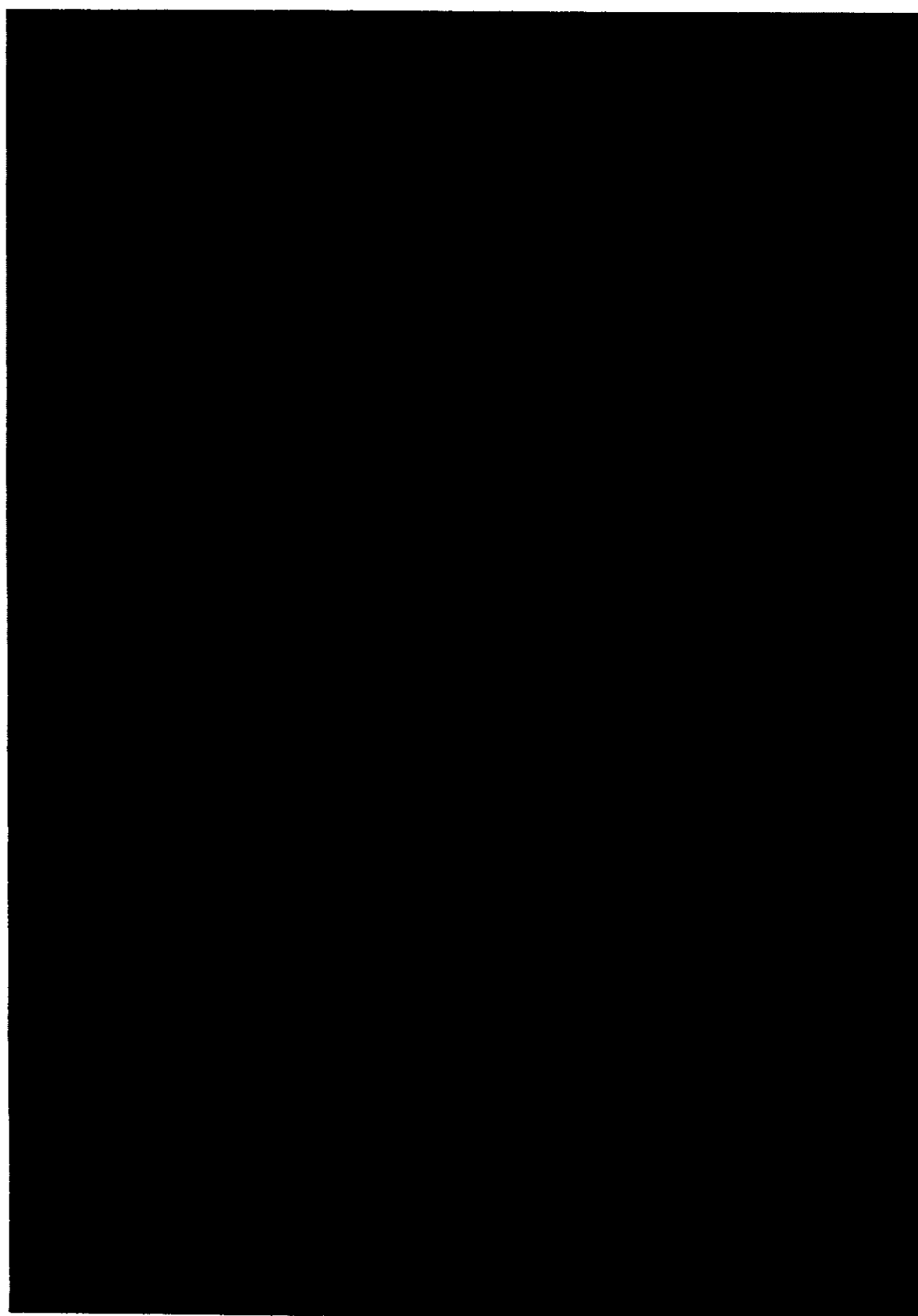
Calle 96 No 12-55 Bogotá D.C., Colombia - Contact Center (+571)6510101 - www.efecty.com.co

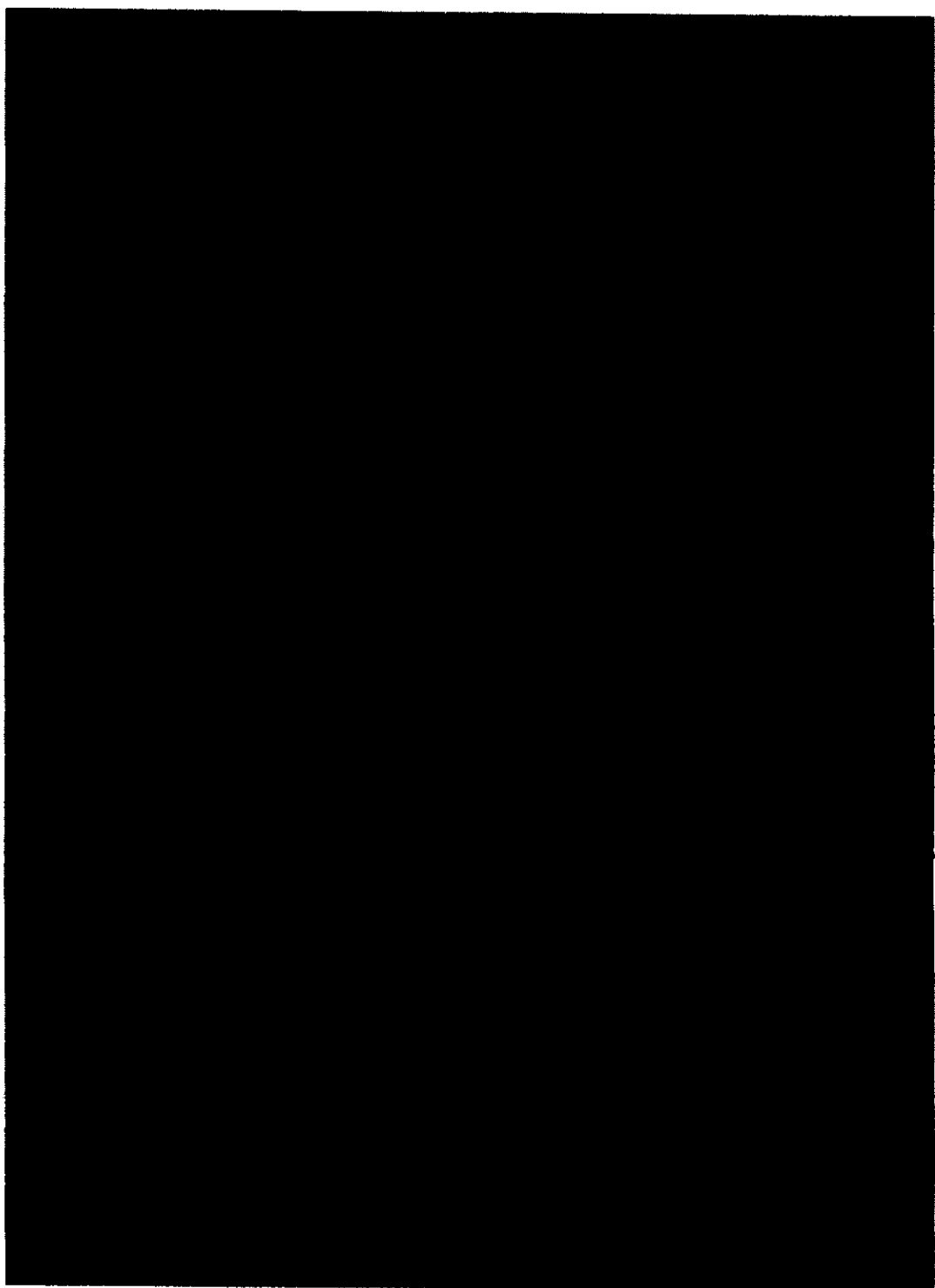




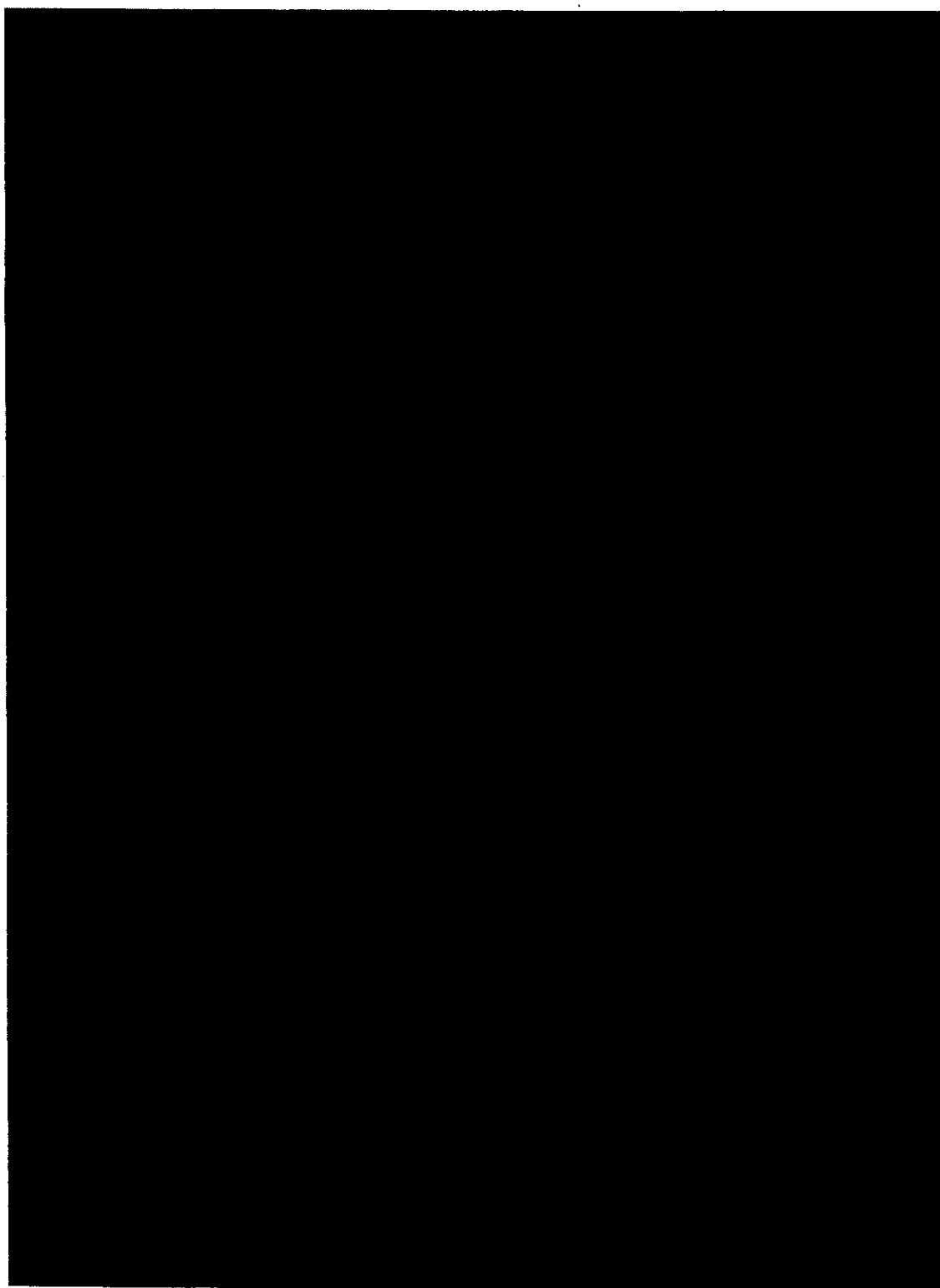


41

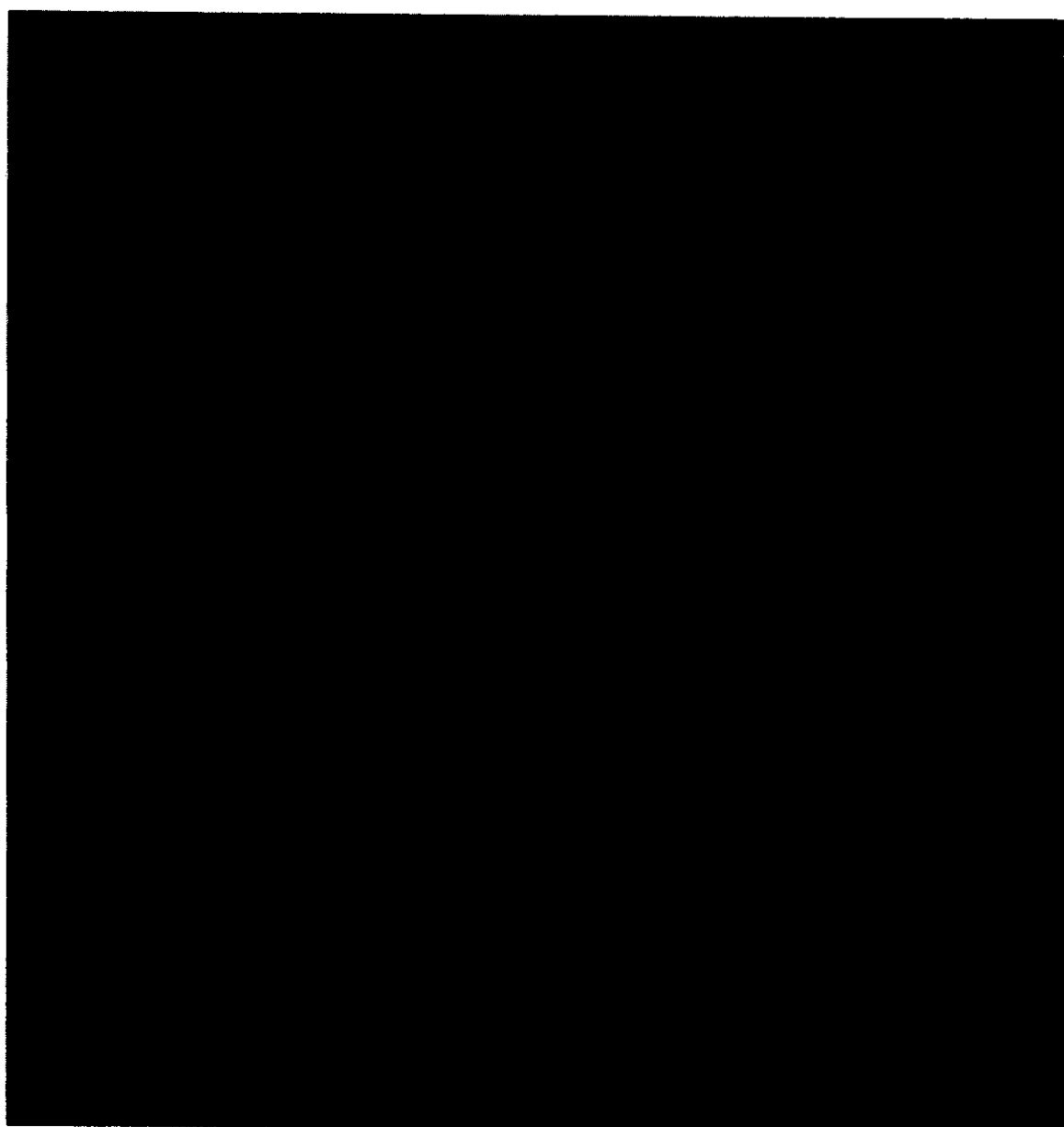




K3



44



5/11/21 06:27

Gmail - Poder



LEIDDY CHAVEZ <dayanna.chavez1990@gmail.com>

Poder

1 mensaje

stiven albarracin <stivenmagos@hotmail.com>

4 de noviembre de 2021, 20:09

Para: "dayanna.chavez1990@gmail.com" <dayanna.chavez1990@gmail.com>

Buenas noches
Adjunto poder firmado y con huella
Quedó atento
Muchas gracias

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Get Outlook para Android

Imagen adjunta: IMG-20211104-WA0032.jpg

IMG-20211104-WA0032.jpg
303K

5/11/21 06:27

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN

46



LEIDY CHAVEZ <dayanna.chavez1990@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN SOLICITUD INFORMACIÓN

1 mensaje

LEIDY CHAVEZ <dayanna.chavez1990@gmail.com>
Para: j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de noviembre de 2021, 11:35

Buen día:

Adjunto escrito a fin de recibir respuesta.

Cordialmente,

Leiddy Dayanna Chavez Acosta

 DERECHO DE PETICIÓN BANCO JUZGADO 50 CC.pdf
194K

47

Bogotá D.C, 3 de noviembre de 2021

SEÑORA

Jueza

Pilar Jiménez Ardila

JUZGADO 50 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Asunto: Derecho de Petición – Artículo 23 Constitución Política de Colombia

LEIDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.024.505.071** de Bogotá, mayor de edad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **362.413** del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **MARLON STIVEN ALBARRACÍN MACHUCA**, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° **2021-00073**, en el que las partes son **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO** en contra de mi poderdante, en el **JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicito comedidamente se sirva remitir copia del expediente completo y las actuaciones dentro del mismo, que se llevó en su Despacho con radicado No. **11001310305020200031300** entre **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO C.C. 79.655.170 vs MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA C.C. 1.016.015.234** y que recibió auto negando el mandamiento de pago ejecutivo.

Cabe resaltar que este es un proceso de naturaleza judicial, en el cual se busca obtener esta información y esclarecer situaciones que conduzcan a la realidad del caso. En este sentido, es imprescindible que esta entidad colabore con la administración de justicia suministrando esta información que es indispensable para cumplir el objetivo de los procesos de índole ejecutiva.

Amparado en el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso respecto de los poderes de ordenación e instrucción del juez, en el cual se consagra exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

48

Como ya se expuso, es necesario para cumplir con la finalidad de los procesos ejecutivos, obtener la información que respecto a esto la entidad posee. En consecuencia, solicito subsidiariamente a esta entidad, que, en caso de no ser suministrada esta información por tener carácter reservado, sea informado directamente al **JUZGADO 28 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, dentro del proceso N° ° **2021-00073**.

Sobre el particular, recibo respuesta a través del correo electrónico dayanna.chavez1990@gmail.com o en la secretaria del Juzgado en la Calle 12 No. 9 – 23, piso 3 o al correo electrónico ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Leiddy Dayanna Chavez
LEIDDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA
C.C. No. 1.024.505.071 de Bogotá D.C.
T.P. No. 362.413 del C.S de la J.

Señor

JUEZ VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO

DEMANDADO MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA

EXPEDIENTE: 11001310302820210007300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

LEIDDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA, abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.505.071 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogada número 362.413 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.015.234, procedo a dar contestación a la demanda, proponer excepciones de mérito y solicitar la práctica de pruebas.

FRENTE A LOS HECHOS

Los contesto así:

Respuesta al primero (1º)

No es cierto. El título arrimado como base de la ejecución fue suscrito en blanco, sin carta de instrucciones y en respaldo de una de las 5 obligaciones contraídas por el señor Marlon Stiven Albarracín Machuca, es por ello que se manifiesta tajantemente que nunca le fue entregada suma alguna por parte del demandante y mucho menos en la fecha señalada, es decir, 24 octubre de 2018.

Omite por completo el apoderado que de hecho fue la persona que otorgo los préstamos a mi prodigado, enunciar uno a uno los hechos que dieron nacimiento a varias obligaciones que en suma total genera capital por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS \$ 90.000.000** y no de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS \$ 200.000.000**, como temerariamente pretende hacer reconocer mediante este litigio, llevando a confusión al Despacho.

Es prudente aclarar que:

Las obligaciones se originan por una relación comercial entre el señor Julio Cesar Fonseca Garavito (prestamista y apoderado) y mi poderdante, luego de ser presentados por el señor Jefferson Morales, persona en común que, al notar la situación económica de mi poderdante en septiembre de 2018, los relaciona toda vez que el señor Fonseca realiza préstamos personales con el cobro del 7% de interés mensual (interés que sobrepasa cualquier tasa legal) y que en el sistema financiero denota un presunto delito, situación que impacta a la suscrita, pues el Dr Julio Cesar Fonseca, en el ejercicio de su profesión como abogado, parece desconocer por completo, no obstante y adicional a ello, solicita garantías muebles e inmuebles para soportar las mismas.

En el mes de octubre de 2018, se pacta una cita en su oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 9 - 14, Oficina 612, Edificio Zapata, ubicado en esta ciudad, a la cual asiste el señor Marlon Stiven Albarracín acompañado del señor Luis Carlos Rodríguez quien en su momento se encontraba interesado en adquirir un préstamo similar, en dicha reunión el señor Julio Cesar Fonseca Garavito (prestamista y apoderado) les cuestiona a los señores Albarracín y Rodríguez, que tipo de garantía tenían para soportar las obligaciones, es allí cuando el acompañante de mi poderdante le informa que cuenta con un vehículo a lo que el señor Julio Cesar le manifiesta que el préstamo se otorgaría por la mitad del avalúo comercial del vehículo, reitera que el interés del 7%, y adicionalmente condiciona, 1) Realizarse el traspaso del vehículo a nombre del señor Julio Cesar Fonseca, 2) Dejar el vehículo en un parqueadero y los costos del mismo deberían ser asumidos por el señor Rodríguez, a esta situación y en el entendido de los términos excesivos el señor Luis Carlos Rodríguez, manifiesta su negativa y no accede al mismo, reunión que finaliza sin ningún pacto.

Sin embargo, un par de días después de esta reunión mi poderdante, decide contactar al señor Julio Cesar Fonseca (prestamista y apoderado) y le manifiesta que cuenta con un inmueble que para la fecha del primer préstamo, a saber, año 2018 se encontraba avaluado comercialmente en **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 38.930.000)** y que requiere el valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000)**, sin embargo le advierte mi poderdante al señor Fonseca que el inmueble poseía limitación al dominio por una medida de patrimonio de familia, ubicado en la Carrera 4 Este No. 39 - 91, Casa 307, Conjunto Residencial Cámbulos R.P.H, situación que no resultó ser inconveniente porque el señor Fonseca le manifestó a mi poderdante que por el valor de **DOS MILLONES DE PESOS \$ 2.000.000** el mismo procedería con el levantamiento de la limitación, valor que sería descontado de uno de los valores entregados, una vez se realizará el trámite ante notaría, aún con esto y forzado por la situación financiera el señor Albarracín, procedió a la aceptación de los términos y la recopilación de la documentación pertinente para asentar el trámite de la hipoteca, teniendo en cuenta la demora del mismo, como petición especial mi poderdante solicita un adelanto de dinero al cual el señor Julio Cesar Fonseca accede, con lo mencionado hasta el momento, resalta la firmante, ¿cómo un inmueble de este valor podría garantizar una obligación de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000)?**.

Aceptado todo lo anterior, procede a citarlo en un inmueble ubicado en la Calle 16 F Bis No. 103 - 12, Barrio Fontibón, vivienda de la madre del señor Fonseca.

Ahora bien, procedo señor Juez a mencionar uno a uno, los hechos omitidos por la contraparte, montos entregados, las fechas de entrega y las particularidades de los mismos:

- 1.1 El 11 de octubre de 2018, firma el señor Albarracín, dos letras de cambio en blanco, se enuncia que esta obligación es por **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, sin embargo, sólo recibe la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 9.300.000)**, por el descuento adelantado del porcentaje de interés equivalente al 7%, **es decir (\$ 700.000)**, cita a la que acude con el señor Alex Fernando Ripe (amigo y testigo) y que se entrega

según lo pactado en la Calle 16 F Bis No. 103 – 12, Barrio Fontibón, vivienda de la madre del señor Fonseca.

- 1.2 El 2 de noviembre de 2018, la cita se da en la notaría 17 del círculo de Bogotá, ubicada en la Carrera 10 No. 16 – 22, misma en la que se realiza el trámite de gravamen de hipoteca a favor del señor WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO (sólo hasta este momento el señor Albarracín distingue al señor Franco) socio del señor Fonseca en **FRANCO & FONSECA ABOGADOS CONSULTORES**, quien en este momento ingresa al negocio jurídico como acreedor hipotecario, por decisión del señor Julio Cesar y que en la inexperiencia de mi prodigado fue aceptada sin prever anomalía alguna y que ahora en un acto de confusión el señor Julio Cesar Fonseca (prestamista y apoderado), pretende que sea reconocido como **ENDOSANTE**, tenga en cuenta señor Juez que en esta misma fecha se evidencia la anotación del gravamen al inmueble de propiedad del señor Marlon Stiven Albarracín Machuca, mismo que soportaría la obligación, en esta fecha el señor Albarracín firma de nuevo dos letras de cambio en blanco, para un préstamo de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, sin embargo, sólo recibe la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 11.950.000)**, este valor contenía el descuento adelantado del porcentaje de interés equivalente al 7%, **es decir (\$1.050.000)** y los **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000)** correspondientes al valor pactado para el trámite de levantamiento de patrimonio de familia y la hipoteca, en este evento también se encuentra acompañado por el señor Alex Fernando Ripe (amigo y testigo) y de hecho el dinero se le entrega dentro del vehículo de propiedad del señor Ripe.
- 1.3 El 24 de noviembre de 2018, de nuevo firma el señor Albarracín, dos letras de cambio en blanco, se enuncia por parte del señor Julio Cesar, que esta obligación es por **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, sin embargo, sólo recibe la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 13.950.000)**, este valor como los anteriores contenía el descuento adelantado del porcentaje de interés equivalente al 7%, **es decir (\$1.050.000)** dinero que es entregado de nuevo en la oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 9 – 14, Oficina 612, Edificio Zapata, a esta cita acude de nuevo con el señor Alex Fernando Ripe (amigo y testigo).
- 1.4 Para enero de 2019 nuevamente solicita mi poderdante un préstamo al señor Julio Cesar Fonseca, esta vez por **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)**, la entrega del mismo se da el 23 de enero de 2019, de nuevo en las oficinas ubicada en la Avenida Jiménez No. 9 – 14, Oficina 612, Edificio Zapata y que consecuente con las anteriores veces, se procede a la firma de 2 letras de cambio en blanco y el descuento del 7% del interés correspondiente a **(\$ 1.750.000)** y 7% de los interés correspondientes al préstamo efectuado el 24 de noviembre **(\$1.050.000)**, es decir que sólo fue entregada la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 22.200.000)**, esto en presencia nuevamente del señor Alex Ripe.

- 52
- 1.5 Por último en el mes de marzo del mismo año, el señor Marlon Stiven, solicita un nuevo préstamo por **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000)**, el 11 de marzo de 2019, se entrega el dinero en la vivienda ubicada en la Calle 16 F Bis No. 103 - 12, Barrio Fontibón, casa de la progenitora del señor Fonseca (inmueble en el que se entregó el primer valor) y que sin diferencia a las veces anteriores, se procedió a la firma de 2 letras de cambio en blanco y el descuento del **7% del interés correspondiente a (\$ 1.750.000)**, es decir que sólo fue entregada la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 23.250.000)**, esto en presencia nuevamente del señor Alex Ripe.

Aunado a lo anterior manifiesta mi poderdante, que en las condiciones otorgadas por el señor Julio Cesar Fonseca, se le indicó que el incumplimiento del pago de los intereses en fecha acordada, a saber, día exacto al de la entrega del dinero y en los meses siguientes hasta que se efectuará el pago total de cada una de las obligaciones, luego de dos días transcurridos, se cobraría un interés adicional, que a ojos de cualquier persona con conocimiento del caso, es la misma figura reconocida como **ANATOCISMO**, es decir, cobro de interés sobre interés, entendido como la capitalización de intereses y que por lo determinado en el artículo 2235 del Código Civil, se encuentra en este taxativamente prohibido. Por esto una vez más encuentra la suscrita sorprendida por el actuar de los Doctores y el aparente desconocimiento de las normas.

Respuesta al segundo (2°)

No es cierto. Pues como se indicó con anterioridad, las obligaciones se contrajeron con el señor **JULIO CESAR FONSECA GARAVITO** y no con el señor **WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO**, pues a este último que pretende sea reconocido como **ENDOSANTE** mi poderdante sólo lo conoció hasta el día en el que se inscribió el gravamen sobre el inmueble.

La letra de cambio fue suscrita en blanco por petición del Dr Julio Cesar Fonseca, en respaldo de una de las cinco obligaciones contraídas y en ningún caso se pactó fecha de cumplimiento, pues la misma se pactó por el pago de interés al **7%** sobre el valor proporcionado y que sería objeto de terminación una vez se entregará el capital total prestado, hasta tanto eso sucediera se procedería con el pago de los intereses.

De otro lado, ese diligenciamiento es ilegal:

- * No cuenta con instrucciones para ello.
- * El cobro acumula diferentes obligaciones, que en ningún caso suman el valor capital pretendido en esta demanda.
- * Las obligaciones nacientes, se dieron en fechas y valores diferentes a los pretendidos en la demanda.
- * Intenta el Dr. Julio Cesar, titular de las obligaciones, que en esta demanda se reconozca como apoderado del "demandante" el señor Franco, que como se indicó en el numeral 1.2. sólo tuvo contacto con el señor Albarracín, hasta el día 2 de noviembre de 2018, en la notaría 17, día en el que se inscribió el gravamen sobre el inmueble que soportaría las obligaciones.

53

* Entonces se crea una letra de cambio al arbitrio del Dr., Julio Cesar, aprovechando una de las diez (10) letras que habían sido entregadas en los diferentes encuentros.

Es un acto claro de mala fe y temeridad, pretender el cobro de una obligación en condiciones no devolvió todos los títulos valores en blanco que le fueron.

Respuesta al tercero (3°)

No es cierta la literalidad de este hecho. En el mes de enero de hogaño, el señor Albarracín, recibió una llamada telefónica por parte del señor Williams Fernando Franco Paramo, en la cual le cuestionó la manera de pago en la que asumiría la obligación contraída con el señor Julio Cesar Fonseca Garavito, a lo que mi poderdante explícitamente le manifestó que él no tenía nada que ver en el negocio, situación por la cual no entraría en dialogo con el señor Franco.

Luego de esta situación se comunica el Dr. Julio Cesar en el mismo mes y resultado de esta, el señor Albarracín consigna via plataforma de Nequi \$ 2.000.000 y entrega \$ 1.000.000 de manera personal al señor Fonseca, quien acude al negocio que poseía mi poderdante en el barrio San Andresito a diferencia de estas **ÚNICAS** ocasiones, no fue recibida por parte del señor Albarracín, comunicación adicional, que permitiera la negociación sobre las obligaciones pactadas.

Además, omite por completo manifestar, que mi poderdante realizó varios pagos en diferentes fechas, por diferentes medios, que incluían, envíos por medio del señor Jhon Anderson Garzón Chaparro, quien en su momento era ayudante en el establecimiento que tenía el señor Albarracín, Efecty, Nequi e inclusive consignaciones bancarias en el Banco Caja Social, a la cuenta en titularidad de la señora Carolina Fonseca, hija del Dr. Julio Cesar Fonseca, evidencie señor Juez en este punto en particular la relación directa de señor Albarracín con el Dr. Julio Fonseca, si no fuera la misma tan cierta, cómo es que mi poderdante obtuvo el dato exacto de la cuenta.

Para su ilustración, señor Juez, me permito relacionar uno a uno los recibos y/o comprobantes de las transacciones realizadas como abono a las obligaciones adquiridas por mi defendido, esperando sean tenidos en cuenta como pagos voluntarios efectuados para mitigar la deuda y que, en un acto de mala fe, además, porque se pretende en cobro de un valor exorbitante que duplica y un poco más la obligación inicial, se omite indicar en el escrito de demanda, la existencia de estos:

FECHA DE PAGO	VALOR	MEDIO DE PAGO	BENEFICIARIO
13/11/2018	\$ 700.000	BANCO CAJA SOCIAL - DEPOSITO EFECTIVO	CAROLINA FONSECA (HIJA DEL DR FONSECA)
11/12/2018	\$ 350.000	EFACTY - SAN ANDRESITO SAN JOSE	JULIO CESAR FONSECA GARAVITO
13/12/2018	\$ 700.000	EFACTY - SAN ANDRESITO SAN JOSE	JULIO CESAR FONSECA GARAVITO
15/01/2019	\$ 700.000	BANCO CAJA SOCIAL - DEPOSITO EFECTIVO	CAROLINA FONSECA (HIJA DEL DR FONSECA)
30/12/2019	\$ 1.000.000	EFACTY - C.C. SABANA PLAZA	JULIO CESAR FONSECA GARAVITO
05/09/2020	\$ 1.050.000	EFACTY - C.C. PLAZA ESPAÑA	JULIO CESAR FONSECA GARAVITO

No obstante, es importante aclarar señor Juez, que estos no son los únicos pagos, pues existen transacciones mediante plataforma Nequi, que por dificultades para obtener los comprobantes no son posibles relacionar, dineros entregados personalmente que no cuentan con soportes,

54

consignaciones bancarias a la cuenta del Banco Caja Social en titularidad de la señora Carolina Fonseca.

De igual forma resáltese, que varios de los valores corresponden al 7% del interés solicitado por el Dr Julio Cesar Fonseca, en la entrega de los diferentes dineros y que se relacionaron a detalle en la objeción de los hechos.

Respuesta al cuarto (4°)

No es cierto, en el entendido de que el título valor aportado y enunciado como letra de cambio No. 1, no es el único existente y no puede contener las 5 obligaciones contraídas entre las partes, puesto que las mismas contienen fechas de creación y valores diferentes.

Por lo anterior, resulta un acto osado por parte de la contraparte tratar de hacer exigible una obligación inexistente, teniendo pleno conocimiento, las particularidades que dieron nacimiento a cada una de las letras de cambio que reposan en poder del Dr. Julio Cesar Fonseca Garavito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en tanto ellas carecen de fundamento jurídico y fáctico que las soporte, básicamente porque la letra de cambio fue girada en blanco, se diligenció sin contar con instrucciones para.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como tales las siguientes:

1. **Inexistencia de la obligación y/o del negocio jurídico subyacente al título valor**

El fundamento de esta excepción es que el demandante nunca entregó a mi poderdante ninguna suma de dinero a título mutuo y mucho menos la suma de \$200.000.000 contenida en la letra base del recaudo, ni en ninguna de las operaciones que se llevaron a cabo anteriormente.

Lo cierto es que la parte, ha hecho uso abusivo de una de las diez las letras de cambio firmadas en blanco por mi poderdante, pretendiendo el reconocimiento de una obligación que nunca se dio en las condiciones expresadas en el libelo presentado a su Despacho.

2. **Falta de legitimación por activa.**

Señor Juez, lo cierto es que quien celebró contrato de mutuo con el demandado es el señor Julio Cesar Fonseca Garavito y no el señor Williams Fernando Franco Paramo, como pretende hacerse reconocer mediante este proceso, prueba de ello, los vínculos directos con el Dr Fonseca y su hija y que se evidencian en las transacciones bancarias que datan de noviembre de 2018, nada de sentido tiene que el Dr., se relacionara con mi poderdante desde antes del inicio de esta acción. Sin embargo, por exigencias del mismo demandante y en un acto

55

premeditado solicitó que el socio, señor Williams Fernando Franco Paramo, suscribiera la letra en blanco, sin carta de instrucciones como garantía de esas operaciones y se le beneficiara como acreedor hipotecario.

Lo anterior indica, sin lugar a dudas, que en **los contratos** de mutuo el beneficiario es el Dr. Julio Cesar Fonseca Garavito y que nunca existió, ni existe relación entre mi representado y el señor Franco. Tan cierto es esto, que en el acápite correspondiente me permitiré solicitar se practiquen las pruebas pertinentes para desenvolver la situación que, en actos de mala fe, la contraparte esta intentado desde la presentación de la demanda sean reconocidas por su señoría, haciéndolo incurrir en error de hecho y aprovechando la inexperiencia y situación financiera que en su momento llevo al señor Albarracín a vincularse contractualmente con el Dr. Fonseca.

3. **Ausencia de instrucciones para diligenciar el título suscrito en blanco.**

No sólo la letra de cambio entregada como garantía de la "obligación" contraída por el señor Marlon Albarracín, sino todos los títulos de las operaciones de mutuo celebradas entre las partes y el demandante, fueron entregados en blanco y nunca se otorgaron instrucciones para su diligenciamiento y que valga recalcar se encuentran en poder del Dr Fonseca desde la creación de cada uno.

Como se demostrará en el proceso, al margen de que los espacios en blanco fueron llenados arbitrariamente por la parte al inventarse una obligación inexistente, lo cierto es que mi mandante nunca autorizó el diligenciamiento de dicho título valor, valga decir, que no hubo instrucciones para que el tenedor del título pudiera llenar esos espacios.

En esa medida, la parte no podía, como lo hizo, diligenciar una letra de cambio en blanco porque no contaba con la aquiescencia del obligado para llenar las partes del título que no fueron objeto de diligenciamiento.

En suma, al carecer de instrucciones la parte accionante por ninguna razón podía llenar los espacios en blanco del título base del recaudo.

4. **Temeridad y mala fe.**

No cabe duda que el demandante obró con temeridad y mala fe, pues tomó un título entregado en blanco, lo diligenció sin instrucciones y además por una obligación inexistente, eso sí acomodando las fechas para que no operara la prescripción de la acción cambiaria y así al final pudiera recibir unos intereses de mora lucrativos de dos (2) años después del vencimiento que arbitrariamente señaló en la letra de cambio.

Son estas razones las que demuestran un actuar dudoso y mal intencionado en orden a recibir beneficios arbitrarios, valiéndose de documentos para crear obligaciones que no existen y que tiene origen en actos contrarios a la buena fe y las buenas costumbres.

56

5. **Genérica**

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito que de oficio se declare probado cualquier hecho que desvirtúe o enerve las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como tales las siguientes pruebas:

1. **Prueba Traslada**

- 1.1 Solicito se oficie al Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, ponente Dra. Pilar Jiménez Ardila, para que a costas de la suscrita apoderada, se expida copia auténtica e integral del expediente del proceso ejecutivo de Williams Fernando Franco Paramo contra Marlon Stiven Albarracín Machuca, con el radicado 11001310305020200031300, a fin de que se tenga como prueba trasladada la decisión adoptada por la misma y que dio pie a la negación del mandamiento de pago, dictado en fecha 11 de diciembre de 2020.

Debo precisar, que en atención a lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10° del Código General del Proceso, se hizo la solicitud de expedición del expediente a dicha entidad, tal como aparece en la impresión del pantallazo tomado de la página de la Rama Judicial.

2. **Documentales:**

- 2.1 Derecho de petición dirigido al Banco Caja Social, a fin de que se proporcione informe detallado de las transacciones en la cuenta de la señora Carolina Fonseca, hija del señor Julio Cesar Fonseca, a quien se le realizaron pagos conducentes a la disminución de las obligaciones, que permita evidenciar el detalle y los abonos realizados por el señor Marlon Albarracín, entre el año 2018 y 2019, que pudieran corroborar la información enunciada en el hecho tercero de este escrito, por no contar con comprobante de pago.

Debo precisar, que en atención a lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10° del Código General del Proceso, se remitió derecho de petición a la entidad, el cual, pese a ello, no será atendido porque dicha documentación e información es reservada y solo puede ser obtenida por su Despacho. Sin embargo, si llegasen a ser atendido, la respuesta, positiva o negativa, será comunicada de inmediato.

- 2.3 Derecho de petición, dirigido al Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá, ponente Dra. Pilar Jiménez Ardila, para que a costas de la suscrita apoderada, se expida copia auténtica e integral del expediente del proceso ejecutivo de Williams Fernando Franco Paramo contra Marlon Stiven Albarracín Machuca, con el radicado 11001310305020200031300, a fin de que se tenga como prueba trasladada la decisión adoptada por la misma y que dio pie a la negación del mandamiento de pago, dictado en fecha 11 de diciembre de 2020.

5X

Debo precisar, que en atención a lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10° del Código General del Proceso, se hizo la solicitud de expedición del expediente a dicha entidad, tal como aparece en la impresión del pantallazo tomado de la página de la Rama Judicial.

- 2.4 Derecho de petición dirigido DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a fin de que, a costa de la parte que represento, remita copias auténticas de las declaraciones de renta de los años 2018 y 2019 del señor Williams Fernando Franco Paramo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.655.170 de Bogotá.

Debo precisar, que en atención a lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10° del Código General del Proceso, se remitió derecho de petición a la entidad, el cual, pese a ello, no será atendido porque dicha documentación e información es reservada y solo puede ser obtenida por su Despacho. Sin embargo, si llegasen a ser atendido, la respuesta, positiva o negativa, será comunicada de inmediato.

- 2.5 Certificado de relación de giros emitido por Efecty, con informe detallado de fecha, valor, nombre del remitente y el destinatario.
- 2.6 Comprobante de depósito en efectivo de fecha 13 de noviembre de 2018, por valor de \$ 700.000 a la cuenta No. XXXXX2661, en titularidad de la señora Carolina Fonseca, hija del señor Julio Cesar Fonseca.
- 2.7 Comprobante de depósito en efectivo de fecha 15 de enero de 2019, por valor de \$ 700.000 a la cuenta No. XXXXX2661, en titularidad de la señora Carolina Fonseca, hija del señor Julio Cesar Fonseca.
- 2.8 Copia impuesto predial unificado del municipio de Soacha, vigencia 2018 en el cual se evidencia el valor del avalúo para el inmueble hipotecado y con el cual se buscó garantizar la obligación de \$ 90.000.000 y que en acto de mala fe hoy ha sido requerida en un valor de \$ 200.000.000.
- 2.9 Certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I No. 051-109608, ubicado en la Carrera 4 Este No. 39 - 91, Casa 307, Conjunto Residencial Cámbulos R.P.H expedido en fecha 25 de octubre, en el cual se evidencia en anotación 7, la hipoteca con cuantía indeterminada a nombre del señor Williams Fernando Franco Paramo, de fecha 2 de noviembre que coincide con el relato del hecho 1.2 y la entrega del segundo valor y que claramente evidencia una medida cautelar que en la resulta de un dictamen objetivo por parte del Despacho, es una medida ilegal, pues no existe obligación alguna con el señor Williams Fernando Franco, que permita la cautela de la misma.

3. Testimoniales

- 3.1 Se citen a rendir declaración juramentada al señor Alex Fernando Ripe, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., para declare sobre los hechos de esta contestación, pero especialmente lo relacionado con la entrega de los dineros, título valor y demás garantías en blanco sin instrucciones para su diligenciamiento; sobre los encuentros celebrados y que dieron origen a la suscripción del título base de la

58

ejecución y los ocultos por el Dr Fonseca; y sobre la inexistencia de obligación con cargo a éste último. Para tal efecto, podrá ser citado en el correo electrónico alexripe19@hotmail.com y en la Calle 71 Sur No. 98 B - 50, interior 8, apartamento 502, en Bogotá.

- 3.2 Se citen a rendir declaración juramentada al señor Jhon Anderson Garzón Chaparro, mayor de edad domiciliado en Bogotá D.C., para declare sobre los hechos de esta contestación, pero especialmente lo relacionado con la relación directa entre mi poderdante y el Dr. Julio Cesar Fonseca. Para tal efecto, podrá ser citado en el correo electrónico andersonhydan50@gmail.com y en la Calle 48 Z Bis Sur No. 5 D - 17, en Bogotá.

4. **Oficios:**

- 4.1 Solicito se oficie al DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, a fin de que, a costa de la parte que represento, remita copias auténticas de las declaraciones de renta de los años 2018 y 2019 del señor Williams Fernando Franco Paramo, identificado con cédula de ciudadanía número 79.655.170 de Bogotá.

Lo anterior para demostrar que el demandante no contaba, para el año 2018 - fecha de creación del título -, con recursos para entregar la suma de \$200.000.000 en mutuo.

5. **Solicitud especial:**

Se requiera al Dr. Julio Cesar Fonseca Garavito:

- 5.1 Exhiba las 9 letras de cambio restantes firmadas por mi poderdante en cada una de las entregas mencionadas en los hechos.
- 5.2 En consecuencia de lo anterior y las letras de cambio restantes y firmadas en blanco por el señor Marlon Stiven Albarracín Machuca, se exhiba la carta de instrucciones de cada una a fin de corroborar el debido diligenciamiento.
- 5.2 Indique la razón por la cual omite los detalles de cada una de las transacciones y que las mismas como las pruebas lo demuestran nacen de un negocio jurídico entre él y el señor Albarracín, llevando al Despacho a incurrir en error.
- 5.3 Indique el sentido de ordenar que la hipoteca se inscribiera a favor del señor Williams Fernando Franco y no a su nombre quien fue el creador de las obligaciones.

Lo anterior a fin de dar por probados los hechos y excepciones sustentadas en este escrito y que permitan esclarecer la realidad y la intención maliciosa de la contra parte al mostrar como título valor un documento que no cumple con los requisitos mínimos para iniciar acción.

ANEXOS

1. Todo lo enunciado como prueba
2. Poder debidamente otorgado conforme artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

59

NOTIFICACIONES

1. La Parte demandante y su apoderado en las direcciones anotas en la demanda.
2. Mi poderdante en la Carrera 72 I No. 42 F - 83, interior 4, apartamento 401, en Bogotá D.C., y en la dirección electrónica Stivenmagoa@hotmail.com.
3. La suscrita apoderada: Recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en el correo electrónico dayanna.chavez1990@gmail.com.

Atentamente,

Leiddy Dayanna Chavez
LEIDDY DAYANNA CHAVEZ ACOSTA
C.C. 1.024.505.071 de Bogotá
T.P. No. 362.413 del Consejo Superior de la Judicatura

60

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: LEIDDY CHAVEZ <dayanna.chavez1990@gmail.com>
Enviado el: viernes, 05 de noviembre de 2021 4:40 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: juliofonseca2013@gmail.com
Asunto: APORTO ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO WILLIAMS FERNANDO
FRANCO PARAMO vs MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA
11001310302820210007300
Datos adjuntos: CONTESTACIÓN DEMANDA CON EXCEPCIONES.pdf

Buen día:

En mi condición de apoderada de la parte demandada, me permito adjuntar escrito de contestación de demanda, dentro del término.

Cordialmente,

Leiddy Dayanna Chavez Acosta
C.C. 1.024.505.071 de Bogotá
T.P. 362.413 C.S de la J.

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2021-00073

17 de noviembre de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que el demandado MARLON STIVEN ALBARRACIN MACHUCA se encuentra notificado y dentro del término legal allegó el anterior escrito en tiempo. Sírvase proveer.



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 12 6 NOV 2021

Proceso N° 2021-00073.

1. Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Marlon Stiven Albarracin Machuca** (fl. 28) quien dentro del término legal contestó demanda y formuló excepciones de mérito (fl. 30 a 60).
2. Se reconoce personería a la abogada **Leiddy Dayanna Chavez Acosta** para que actúe en nombre y representación del demandado **Marlon Stiven Albarracin Machuca** en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 30).
3. De las excepciones de mérito formuladas por el demandado **Marlon Stiven Albarracin Machuca** (fl. 30 a 60) se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez días (artículo 443 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

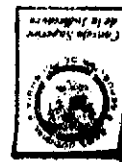

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez

El Secretario(a),

No. Fecha

El anterior auto se Notifico por Estado

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Veintiocho Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.



República de Colombia
Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 043

Fecha 29 NOV 2021

El Secretario(a),

